



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-63/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina improcedente la Solicitud de la Facultad de Atracción.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, del Estado de Chiapas realizó el cómputo de la elección para la integración del citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.

Primera cadena impugnativa

3. Juicios de inconformidad. El trece de junio, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, y MORENA, promovieron juicios de inconformidad, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En consecuencia, el diecisiete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

4. Interposición de Juicios federales SX-JDC-1309/2021 y acumulado y SXJRC-215/2021. El veinte de julio, MORENA y otro promovieron juicios para controvertir la resolución TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado.



5. Resolución de los juicios SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021 acumulado. El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados medios de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

6. Recurso de Reconsideración SUP-REC-1186/2021. El nueve de agosto, MORENA interpuso demanda que dio origen al expediente SUP-REC-1186/2021, en contra de la sentencia dictada en los juicios SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021 acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa.

El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración.

Segunda cadena impugnativa

7. Resolución del Consejo General del INE. El veintidós de julio, en la sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1331/2021, por la que, entre otras cuestiones, sancionó a Leobardo López Morales, presidente municipal electo por la vía independiente, del municipio de Metapa, Chiapas, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos,

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado Chiapas.

8. Interposición de recurso de apelación SX-RAP-99/2021.

El treinta y uno de julio, Leobardo López Morales, presentó escrito de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el referido Dictamen y Resolución.

El cual, fue recibido y registrado por la Sala Regional bajo la clave SX-RAP-99/2021.

9. Vista. A decir del instituto político actor, el veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le dio vista al partido Morena, la resolución INE/CG1331/2021 y el acuerdo dictamen INE/CG1329/2021.

10. Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/124/2021. El veintisiete de agosto, el instituto político MORENA presentó juicio de inconformidad el cual quedó registrado con el expediente TEECH/JIN-M/124/2021, por el cual, solicitó la nulidad de la elección por supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente Leobardo López Morales.

El juicio fue resuelto el treinta y uno de agosto, en el sentido de desechar de plano la demanda.

11. Resolución del recurso de apelación SX-RAP-99/2021. El tres de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de



apelación SX-RAP-99/2021, en el sentido de revocar la resolución y el dictamen impugnados, respecto de dos conclusiones.

12. Interposición de juicio SUP-JRC-182/2021. El cuatro de septiembre, MORENA interpuso, a través del sistema de juicio en línea, demanda por salto de instancia, del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, el cual, fue radicado bajo la clave SUP-JRC-182/2021, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de agosto, TEECH/JIN-M/124/2021.

13. Recurso de reconsideración SUP-REC-1607/2021. El siete de septiembre, el partido político MORENA promovió medio de impugnación en contra de la determinación dictada en el expediente SX-RAP-99/2021, el que fue registrado con el expediente SUP-REC-1607/2021.

14. Acuerdo de Sala Superior dentro del juicio SUP-JRC-182/2021. El ocho de septiembre, la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por lo que en la misma fecha lo remitió al citado órgano jurisdiccional a fin de que resolviera la controversia conforme a derecho correspondiera.

15. Recepción del medio de impugnación y formulación de la facultad de atracción. El ocho de septiembre, la Sala Regional Xalapa recibió de la Sala Superior el medio de impugnación, por lo cual, el Magistrado Presidente de esa

Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-429/2021.

16. Acuerdo Plenario de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El once de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo por el que formuló la solicitud de facultad de atracción a esta Sala Superior, del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-429/2021.

17. Integración, registro y turno. El once de septiembre, la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió el acuerdo plenario antes precisado, junto con las constancias respectivas, se asignó el número de expediente SUP-SFA-63/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; y 169,



fracción XV, así como 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que, que Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de decidir si ejerce o no la facultad de atracción respecto de la solicitud formulada por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio SX-JRC-429/2021.

SEGUNDO. Marco normativo. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XV, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, por causa fundada y motivada:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso particular revista las siguientes cualidades:

1. Importancia: Que la naturaleza propia del caso permita

advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo con la normativa transcrita, se advierten los elementos distintivos del ejercicio de la facultad de atracción:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.



Disposiciones que nos permite determinar si es procedente la solicitud del ejercicio de facultad de atracción o si en caso contrario, deba desestimarse a fin de que la Sala Regional competente, conozca y resuelva el medio de impugnación.

TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

Del escrito de demanda se advierte que el instituto político Morena pretende se revoque la sentencia dictada en el juicio TEECH/JIN-M/124/2021, que desechó su demanda, mediante la cual solicitó la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Expone esencialmente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas incurrió en un error al desechar su demanda, sobre la base de que los actos controvertidos constituían cosa juzgada, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Porque a decir del actor, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas pasó por alto que el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021 determinó que únicamente resultaba eficaz el análisis de la actualización de la nulidad de elección contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII (*sic*), cuando el Instituto Nacional Electoral hubiese emitido un dictamen del proceso de fiscalización,

así pues, considera el instituto político afirma que ni el Tribunal jurisdiccional estatal, ni las instancias jurisdiccionales posteriores entraron al estudio de fondo por esa causal en específico en la cadena impugnativa mencionada, por lo que insiste que hasta el momento de la presentación de su demanda no existía pronunciamiento alguno respecto al rebase de topes de campaña del ciudadano Leobardo López Morales, vía jurisdiccional.

En tanto, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por la Sala Regional Xalapa se basa en la que el presente asunto es trascendente porque guarda relación con el rebase de topes de gastos de campaña del candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas y la estrecha vinculación con el recurso de reconsideración SUP-REC-1607/2021.

Asimismo, robustece su solicitud, bajo la consideración de que se debe salvaguardar el derecho de los justiciables, pues estima que lo resuelto en el recurso SUP-REC-1607/2021, puede impactar en el juicio materia de la presente solicitud.

Finalmente, la Sala Regional considera que no es obstáculo a la formulación de su solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, el hecho de que, la Sala Superior mediante el Acuerdo de Sala SUP-JRC-182/2021, de ocho de septiembre, haya determinado remitirle el medio de



impugnación, porque según afirma, las fechas de la impugnación no permitieron que tuviera conocimiento de la vinculación de la controversia con el recurso SUP-REC-1607/2021.

Al respecto, la Sala Superior estima que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque esta Sala Superior considera que las manifestaciones que realiza la Sala Regional no justifican el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

Pues se estima que, la posibilidad de que un expediente guarde relación con un asunto que se encuentre en sustanciación en esta instancia, de modo alguno configura la cualidad de importancia y trascendencia del asunto, ya que del escrito de demanda y de los argumentos que sustentan la solicitud no se advierte la existencia de un criterio que implique el interés general del asunto o bien el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Asimismo, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, la Sala Regional Xalapa, cuenta con la competencia para conocer y resolver entre otros, los juicios relacionados con las elecciones de autoridades municipales.

Aunado a ello, mediante el Acuerdo General 7/2017, emitido por esta Sala Superior, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

Por lo cual, se estima que de modo alguno puede hacerse nugatorio el acceso a la justicia del instituto político actor, porque existe una instancia a través de la cual, puede conocer y resolver la controversia planteada, de manera inmediata al planteamiento de su demanda.

En suma, la cuestión controvertida en el que se expone la posible vinculación del juicio SX-JRC-429/2021 con el recurso SUP-REC-1607/2021, se vincula con el proceso electoral municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas.



Controversia que, tal y como lo reconoce la Sala Regional solicitante, la demanda le fue remitida mediante el Acuerdo de Sala SUP-JRC-182/2021, por considerarla competente, y estimar que no operaba el salto de instancia en base que el agotamiento en tiempo y forma de las instancias previas establecidas por las leyes, no le generan un perjuicio irreparable al partido político, asimismo, el hecho de que argumente de que a las fechas de la impugnación no le permitieron tener conocimiento de la vinculación de la controversia con el recurso SUP-REC-1607/2021, no es obstáculo para que la controversia deba ser analizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, pues se reitera, que cuenta con las facultades y la competencia por territorio y materia para dirimir dicha controversia y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del instituto político.

Por tanto, se considera que al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada.

En consecuencia, se estima dable remitir el expediente a la Sala Regional con sede en Xalapa a fin de que conozca y resuelva conforme a derecho en breve término.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Sala Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.